Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CONSEJO DE TITULARES DEL CONDOMINIO CASA DEL VALLE Peticionario v. TRIPLE-S PROPIEDAD, INC. Recurrida	KLCE202100152	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. SJ2019CV11997 Sobre: Incumplimiento de Contrato
CONSEJO DE TITULARES CONDOMINIO ESTANCIAS DE CHALETS Peticionario v. TRIPLE S PROPIEDAD, INC. Recurrida	KLCE202100153	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. SJ2019CV12131 Sobre: Incumplimiento de Contrato
COUNCIL OF OWNERS OF BALMORAL CONDOMINIUM Peticionario v. TRIPLE-S PROPIEDAD, INC. Recurrido	KLCE202100154	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. SJ2019CV12749 Sobre: Incumplimiento de Contrato
COUNCIL OF OWNERS OF CONDOMINIO ASHFORD 1360 Peticionario v. TRIPLE-S PROPIEDAD, INC. Recurrido	KLCE202100155	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. SJ2019CV11878 Sobre: Incumplimiento de Contrato

Número Identificador

SEN2021_____

CONSEJO DE TITULARES DEL CONDOMINIO PIAZZA LUCHETTI Peticionario v. TRIPLE-S PROPIEDAD, INC. Recurrido	KLCE202100393	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. SJ2019CV12635 Sobre: Incumplimiento de Contrato
CONSEJO DE TITULARES DEL CONDOMINIO EXECUTIVE TOWER Peticionario v. TRIPLE-S PROPIEDAD, INC. Recurrido	KLCE202100400	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. SJ2019CV09899 Sobre: Incumplimiento de Contrato
CONSEJO DE TITULARES DEL CONDOMINIO CIMA DE VILLA Recurrido v. TRIPLE-S PROPIEDAD, INC. Peticionario	KLCE202100408	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. CA2019CV04454 Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

I.

Los Consejos de Titulares de los Condominios Casa Del Valle, Estancias de Chalets, Balmoral Condominium, Ashford 1360, Piazza Luchetti y Executive Tower (Consejos de Titulares), instaron por separado sendas *Demandas* contra Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-

S).[1] Reclamaron cubierta e incumplimiento contractual bajo sus respectivas Pólizas expedidas por Triple-S con relación a los daños sufridos en los Condominios. Triple-S contestó las *Demandas*, esencialmente, negando responsabilidad y alegando afirmativamente, haber cumplido con sus obligaciones bajo las Pólizas y atendido diligentemente las *Reclamaciones.*

Los Consejos de Titulares cursaron a Triple-S, *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos.* Triple-S contestó parcialmente los mismos y formuló objeciones en torno a la amplitud, ambigüedad, relevancia y pertinencia de los interrogatorios y requerimientos de documentos. Sostuvo también, que las preguntas y solicitudes de documentos cursadas eran onerosas, procuraban el descubrimiento de prueba que no estaba en su custodia, posesión o control, e implicarían la divulgación de información confidencial; a saber, secretos comerciales o de negocios, comunicaciones protegidas por el privilegio abogado-cliente, y de producto del trabajo. Por ello, Triple-S se negó a producir, entre otras cosas, documentos e información relacionada a la investigación y manejo de las reclamaciones; a las reservas asignadas a las reclamaciones; las comunicaciones con su compañía matriz, subsidiarias y reaseguradora; a la suscripción de las pólizas de seguro y al proceso de inspección y ajuste.[2]

---

[1] Los Consejos de Titulares instaron su *Demanda* en el 2019, bajo sus respectivas Pólizas expedidas por Triple-S. Casa del Valle el 19 de noviembre --30-CP-81082410-1; Estancias de Chalets el 22 de noviembre --30-CP-81082756-0; Belmoral Condominium el 10 de diciembre --30-CP8105676-1; Ashford 1360 el 14 de noviembre --30-CP-81089596-0; Piazza Luchetti, el 6 de diciembre --30-CP-81081607-1; Executive Tower el 19 de septiembre --30-CP-81084723-2 y; Cima de Villa el 18 de noviembre --30-CP-81090611-00--.

[2] En el caso incoado por el Consejo de Titulares del Balmoral Condominium, el 8 de septiembre de 2020, Triple-S notificó copia de la carta suplementando Contestaciones. No obstante, únicamente produjo el *curriculum vitae* del Ing. Víctor M. Rodríguez Ortiz y el resumé de la Ing. Karina Jiménez Rivera, ambos peritos de Triple-S. En el caso de Consejo de Titulares del Condominio Ashford 1360, el 13 de noviembre de 2020, Triple-S suplementó su alegación responsiva, proveyendo únicamente tres documentos: el *curriculum vitae* del señor David Santiago, dueño de Davana Group LLC, ajustador independiente de la parte demandada; y las licencias expedidas por la Oficina del Comisionado de Seguros a Davana Group LLC y el señor David Santiago Rodríguez.

Tras de intentar, sin éxito, zanjar las diferencias en torno al descubrimiento de prueba, los Consejos de Titulares presentaron *Moción para Compeler Contestaciones al Descubrimiento de Prueba de Conformidad con la Regla 34.2 de las de Procedimiento Civil*. Solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a Triple-S a descubrir la prueba requerida. Triple-S se opuso y solicitó, a su vez, una orden protectora.

Luego de que el Tribunal de Primera Instancia declarara **Ha Lugar** las objeciones levantadas por Triple-S en cuanto a reservas, privilegio abogado-cliente y secretos de negocios, los Consejos de Titulares acudieron ante nos mediante sendos recursos de *Certiorari* y solicitan la revisión parcial de las órdenes emitidas en torno al descubrimiento de prueba.[3] Aducen que los Foros recurridos abusaron de su discreción al no ordenar la producción de todo el descubrimiento solicitado.[4] Por separado Triple-S recurre ante nos y solicita que se emita una orden protectora en cuanto al descubrimiento solicitado por los Consejos de Titulares.[5]

Por tratarse todos los recursos incoados de la misma controversia y siendo común denominador de todas las causas el

---

[3] *Consejo de Titulares del Condominio Casa Del Valle* v. *Triple-S Propiedad, Inc.*, KLCE202100152; *Consejo de Titulares Condominio Estancias de Chalets* v. *Triple S Propiedad, Inc.,* KLCE202100153; *Council of Owners of Balmoral Condominium* v. *Triple-S Propiedad, Inc.*, KLCE202100154; *Council of Owners of Condominio Ashford 1360* v. *Triple-S Propiedad, Inc.*, KLCE202100155; *Consejo de Titulares del Condominio Piazza Luchetti* v. *Triple-S Propiedad, Inc.*, KLCE202100393 y; *Consejo de Titulares del Condominio Executive Tower* v. *Triple-S Propiedad, Inc.,* KLCE202100400.

[4] Los Consejos de los Condominios Casa del Valle; Estancias de Chalets; Balmoral Condominium; Ashford 1360; Piazza Luchetti y; Condominio Executive Tower, plantearon idénticos errores en sus respectivos recursos. En primer lugar, que "ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN Y ERRÓ EL TPI AL EMITIR ORDEN DENEGANDO LA SOLICITUD DEL CONSEJO PARA COMPELER EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA SOBRE, ENTRE OTROS, RESERVAS Y SUSCRIPCIÓN ("UNDERWRITING"). Como segundo señalamiento, sostienen que, "ERRÓ EL TPI AL NO ORDENAR LA PRODUCCIÓN DE TODO EL DESCUBRIMIENTO SOLICITADO POR EL CONSEJO PARA EL CUAL TRIPLE-S OMITIÓ LEVANTAR DE MANERA OPORTUNA EL PRIVILEGIO DE SECRETO DE NEGOCIOS.

[5] Solo en el pleito incoado por el Consejo de Titulares del Condominio Cima de Villa contra Triple-S, el Foro *a quo* declaró **No ha lugar** la *Moción solicitando Orden Protectora* y ordenó a Triple-S a descubrir la información y documentación solicitada. En dicho pleito, Triple-S acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari*, *Consejos de Titulares del Condominio Cima del Villa* v. *Triple-S Propiedad, Inc.*, KLCE202100408.

demandado Triple-S, el 13 de abril de 2021 convenimos en consolidar los recursos. Con el beneficio del expediente de este Tribunal de Apelaciones, las distintas comparecencias de las partes, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

Como asunto de umbral, examinemos nuestra facultad legal para revisar la resolución interlocutoria objeto de este recurso.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece:

> Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, **asuntos relativos a privilegios evidenciarios**, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en **cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.[6]

Como vemos, esta disposición limita nuestra autoridad de revisión a una serie de instancias allí enumeradas. Así, una alegación basada en defectos acaecidos en el curso del descubrimiento de prueba, por sí sola, no forma parte de las

---

[6] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

excepciones contempladas en la Regla 52.1. Por ello, como norma general las limitaciones impuestas por la aludida Regla 52,1 nos impediría considerarla. Sin embargo, vía excepción, si se plantean defectos en la etapa de descubrimiento de prueba que inciden sobre algún privilegio o, errores que de no corregirse en la etapa en que se acude a este Foro intermedio de apelaciones constituiría un fracaso irremediable de la justicia, entonces tenemos autoridad para atender el recurso y resolverlo en sus méritos.

De otro lado, cuando alguna parte recurre ante nos para que examinemos la corrección de algún dictamen interlocutorio emitido por el Foro de Primera Instancia, sobre el cual tenemos autoridad en virtud de la precitada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal,[7] dicta los criterios que debemos considerar al atender la solicitud. Dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden para mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[8]

---

[7] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.
[8] *Íd.*

En otras palabras, esta Regla 40 define el marco de acción discrecional que como foro apelativo tenemos para intervenir con los dictámenes interlocutorios del foro de primera instancia, sean estos, discrecionales, determinaciones de hechos o conclusiones de derecho. Ciertamente, en el contexto del manejo del caso, de ordinario "[l]os tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de primera instancia".[9] Sin embargo, en ocasiones es necesario intervenir en el ejercicio de las facultades del Tribunal de Primera Instancia porque se ha incurrido en claro abuso de discreción, prejuicio o cuando se ha equivocado en la interpretación del derecho aplicable. Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: 1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; 2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o 3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente.[10] La discreción judicial, según expuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo* v. *Sánchez González,*[11]

> [N]o significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho, sino la obligación de aplicar las reglas del conocimiento distintivo a ciertos hechos jurídicos con el objeto de mitigar los efectos adversos de la Ley, a veces diferenciando unos efectos de otros. Discreción es, pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, cuando los elementos coactivos de una Ley resultan superiores a los elementos reparadores. La discreción permite salirse un tanto de la Ley en busca de la justicia.

Con lo anterior en mente, veamos, primero, si estamos ante dictámenes interlocutorios cuya revisión **nos está autorizada** en

---

[9] *Meléndez* v. *Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 665 (2000).
[10] *García* v. *Asociación*, 165 DPR 311, 321-322 (2005) citando a *Pueblo* v. *Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990); *Ramírez Ferrer* v. *Policía de Puerto Rico*, 158 DPR 320, 340-341 (2003).
[11] 90 DPR 197, 200 (1964).

virtud de la precitada Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil. De ostentar autoridad para revisarlos, en segundo lugar, evaluamos las controversias a la luz de la transcrita Regla 40 de nuestro Reglamento.

A nuestro juicio, el trámite procesal llevado a cabo en los casos aquí consolidados justifica la expedición de los Auto de *Certiorari* incoados. Ignorar el reclamo en esta etapa de los procedimientos, no solo se avalaría una decisión claramente errónea, sino que estamos ante una de esas instancias en que, esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

B.

La Regla 23 de Procedimiento Civil,[12] prescribe que las partes que litigan en un proceso judicial tienen derecho a descubrir toda aquella información que esté relacionada y sea pertinente con la controversia del caso, sin importar quién la posea.[13] El concepto de pertinencia en el descubrimiento de prueba es más amplio que el establecido en el área de derecho probatorio sobre la admisibilidad de prueba. Por lo tanto, para que una información pueda ser objeto del descubrimiento de prueba, es suficiente que exista probabilidad razonable que la información está relacionada con la controversia.[14] El descubrimiento de prueba persigue: 1) precisar los asuntos en controversia; 2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresa en esta etapa de los procedimientos; 3) facilitar la búsqueda de la verdad; y 4) perpetuar evidencia. Por ende, el procedimiento para descubrir prueba en los casos civiles debe ser amplio y liberal.[15] Así mismo, el descubrimiento de prueba está

---

[12] 32 LPRA Ap. V, R. 23.
[13] *Rivera y otros* v. *Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000); *Aponte* v. *Sears Roebuck de P.R., Inc.*, 129 DPR 1042, 1049 (1992).
[14] *Alver Maldonado* v. *Ernst & Young. LLP,* 191 DPR 921 (2014); *Rivera y otros* v. *Bco. Popular,* supra, págs. 152-153; *Alfonso Brú* v. *Trane Export, Inc.,* 155 DPR 158, 167 (2001).
[15] *Berríos Falcón* v. *Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009); *ELA* v. *Casta*, 162 DPR 1, 13 (2004); *García Negrón* v. *Tribunal Superior*, 104 DPR 727, 738 (1976).

limitado a dos aspectos: (1) que lo que se pretende descubrir no sea materia privilegiada, y (2) que sea pertinente al asunto en controversia[16].

La pertinencia, en el ámbito del descubrimiento de prueba, no es equivalente a la pertinencia para fines de admisibilidad de evidencia.[17] La pertinencia que hace a la prueba descubrible, se sostiene con la mera posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia, aunque no esté directamente relacionada con las controversias específicas esbozadas en las alegaciones.[18]

Por la naturaleza del descubrimiento de prueba, los tribunales de primera instancia al regularlo, tienen discreción para dictar cualquier orden que entienda justa o necesaria respecto a alguna parte que se negase a descubrir lo solicitado u ordenado.[19] Y es que, nuestro ordenamiento civil exige a todas las partes el deber de actuar con diligencia durante la tramitación de los pleitos, concediéndole al tribunal la potestad para sancionar a aquellos litigantes que dilaten los procedimientos de forma innecesaria.[20] Los tribunales de instancia tienen la obligación de garantizar la más justa, rápida y económica solución del caso, sin ventaja para ninguna de las partes.[21]

C.

Al igual que la etapa de descubrimiento de prueba, el propósito de nuestras normas evidenciarias que regulan la admisibilidad de prueba durante el juicio, es el descubrimiento de la verdad en los procedimientos judiciales. Sin embargo, los privilegios evidenciarios constituyen una de varias instancias en que

---

[16] *Puerto Rico* v. *ZAF Corporation,* 202 DPR 478, 490 (2019).
[17] *Vicenti* v. *Saldaña*, 157 DPR 37 (2002); *Sierra* v. *Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).
[18] Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Véase, *Rodríguez* v. *Scotiabank de PR*, 113 DPR 210 (1982).
[19] *Véase*, Regla 34.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.
[20] *Sanchez Rodriguez* v. *Adm. de Corrección,* 177 DPR 714, 719-720 (2009).
[21] *Rivera y otros* v. *Bco. Popular*, *supra,* págs. 154-155.

nuestro ordenamiento excluye prueba pertinente por consideraciones de política pública ajenas a la búsqueda de la verdad.[22] En general, los privilegios evidenciarios impiden el descubrimiento de actos, hechos o comunicaciones pues existen intereses en conflicto que intervienen con esa búsqueda de la verdad.[23]

La Regla 518 de Evidencia,[24] establece que, la determinación sobre la existencia de un privilegio se hará con una interpretación restrictiva. El propósito de la mencionada Regla es evitar la extensión indebida de privilegios, en aras de no estancar la búsqueda de la verdad en los procesos judiciales.[25] De manera que, la concesión de un privilegio evidenciario no es automática. La parte que asegura tener un privilegio, deberá, tan pronto se solicite la información; (1) objetar la producción de documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos; (2) indicar expresamente el privilegio específico que pretende invocar; (3) exponer con particularidad los hechos concretos en los que se basa la aplicabilidad del privilegio; (4) fundar con claridad la existencia de los elementos legales del privilegio en cuestión, y (5) describir la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin revelar la información privilegiada, permita a otras partes evaluar su reclamación.[26] Si el reclamo de un privilegio se invoca de manera genérica, vaga o mediante planteamientos estereotipados, sin cumplir con las cinco exigencias mencionadas, el tribunal puede denegar la objeción y ordenar la producción de la información.[27] Si alguna de las partes se opone a la extensión del privilegio y acredita que realizó los esfuerzos de buena fe que exige la Regla 34.1 de

---

[22] *Pagán* v. *First Hospital*, 189 DPR 509, 518 (2013).
[23] *Íd.*
[24] 32 LPRA Ap. VI R. 518.
[25] *Pagán* v. *First Hospital*, supra, pág. 519.
[26] *Ponce Adv. Med* v. *Santiago González*, 197 DPR 891, 900 (2017).
[27] *Íd.*, pág. 901.

Procedimiento Civil, **el tribunal tendrá que resolver si el poseedor del privilegio estableció, mediante preponderancia de la prueba, los elementos del privilegio que invoca**.[28]

Un privilegio puede estar clasificado como absoluto o condicional. Un privilegio es absoluto porque, una vez se cumplen los requisitos que lo constituyen, los tribunales carecen de discreción para obligar a divulgar la información privilegiada. En cambio, un privilegio es condicional cuando su aplicación puede ceder ante intereses sociales, aunque se cumpla con los requisitos que lo constituyen.[29]

El privilegio de secretos del negocio, según codificado en la Regla 513 de Evidencia, consiste en lo siguiente:

> La dueña o el dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio -que podrá ser invocado por ella o por él o por la persona que es su agente o empleada- de rehusar divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el Tribunal deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña o del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.[30]

El propósito de este privilegio es proteger el sistema de libre empresa,[31] pues protege la información comercial de carácter confidencial. Su reconocimiento se cimienta en consideraciones de política pública dirigidas a fomentar la innovación, la producción comercial y el mejoramiento operacional empresarial que, a su vez, contribuyen al desarrollo económico y tecnológico.[32] La definición de lo que constituye un secreto del negocio recae en el derecho sustantivo comercial. Al respecto, la ley, dispone que un secreto comercial es toda aquella información (1) de la cual se deriva un valor actual, un valor potencial o una ventaja económica; (2) que no

---

[28] *Íd.*, pág. 900.
[29] *Íd.*
[30] 32 LPRA Ap. VI, R. 513.
[31] *Ponce Adv. Med* v. *Santiago González*, supra, pág. 901.
[32] *Íd.*

es de conocimiento común o accesible por medios apropiados, y (3) que se ha mantenido confidencial a través de medidas razonables de seguridad.[33]

De ordinario, el problema de los secretos del negocio surge por primera vez durante la etapa del descubrimiento de prueba.[34] Es por ello que, luego de que una parte invoque el privilegio, si la parte que solicita la información se opone a su extensión y presenta la certificación exigida por la Regla 34.1 de Procedimiento Civil[35], deberá controvertir los hechos en que se sustenta la clasificación de la información como privilegiada o podrá demostrar que los elementos constitutivos del privilegio no están presentes.[36]. La parte que invocó el privilegio podrá rebatir los argumentos que se levanten contra la aplicación del privilegio. **En el ejercicio de aquilatar si la información satisface los elementos del privilegio, el tribunal efectuará una inspección en cámara de la materia en cuestión, prestando especial atención a la comprobación que el dueño del alegado secreto tomó medidas razonables para proteger su confidencialidad.[37] La adjudicación habrá de realizarse luego de celebrar una vista en la que ambas partes tengan la oportunidad de expresarse en torno a la procedencia del privilegio**.[38]

Si tras examinar la postura de ambas partes el tribunal determinara que se cumplen los requisitos para conferir el privilegio, ordenará que la información o una porción específica de ésta, se marque como un secreto comercial y se deposite en un sobre sellado.[39] Sin embargo, tratándose de un privilegio condicional, aun cuando proceda aplicar el privilegio la parte que solicita el

---

[33] Art. 3 de la Ley Núm. 80-2011, 10 LPRA § 4132, conocida como la Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico.
[34] *Ponce Adv. Med* v. *Santiago González*, supra, pág. 904.
[35] 32 LPRA Ap. V, R. 34.1.
[36] *Ponce Adv. Med* v. *Santiago González*, supra, pág. 908.
[37] *Íd.*
[38] *Íd.*, pág. 912.
[39] *Íd.*, pág. 909.

descubrimiento puede superarlo evidenciando que con su implementación se encubre un fraude o se causa una injusticia o porque existe una necesidad sustancial por la información.[40]. En esa dirección la ley dispone que el tribunal deberá determinar si la parte que solicita el descubrimiento tiene una necesidad sustancial considerando si están presentes las cuatro circunstancias siguientes:

> (1) Las alegaciones presentadas con el fin de establecer la existencia o ausencia de responsabilidad han sido presentadas de manera específica;
> (2) La información que se busca descubrir es directamente relevante a las alegaciones presentadas de manera específica;
> (3) La información que se busca descubrir es tal, que la parte que busca su descubrimiento quedaría sustancialmente perjudicada si no se le permite acceso a la misma, y
> (4) Existe una creencia de buena fe de que el testimonio o evidencia que se derive de la información que forma parte del secreto comercial será admisible en el juicio.[41]

Se ha resuelto que para invocar con éxito el privilegio de secretos comerciales, "la parte proponente deberá cursar a la parte que procura su divulgación una comunicación en la cual:

> (1) objete la producción de la información privilegiada tan pronto la otra parte solicite su producción;
> (2) indique específicamente los documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos que designa como secreto comercial;
> (3) señale con particularidad los hechos precisos que dan lugar a que esa materia sea catalogada como un secreto comercial;
> (4) fundamente con claridad qué de esa información se deriva un valor económico o una ventaja comercial demostrable, que no es conocida generalmente o verificable fácilmente por terceros, especialmente por competidores, y que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad para mantener su confidencialidad, y por último,
> (5) describa la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin ser revelada, permita a las partes y, eventualmente, al tribunal evaluar su reclamación.[42]

---

[40] *Íd.*, pág. 910.
[41] Inciso (c) del Art. 11 de la Ley Núm. 80-2011, supra, § 4139.
[42] *Ponce Adv. Med.* v. *Santiago González*, supra, págs. 907-908.

Aun cuando se reconozca la aplicación de algún privilegio, el tribunal podrá recurrir a un justo medio para permitir la divulgación de la información en forma limitada.[43] Para ello el tribunal deberá tomar medidas razonables de seguridad para proteger el secreto comercial. Tales medidas podrán incluir, entre otras, emitir una orden protectora que asegure su confidencialidad, mantener los expedientes del caso sellados, requerir la firma de acuerdos de confidencialidad y ordenar a cualquier persona involucrada en el litigio a no divulgar la información sin autorización previa.[44]

III.

En los casos aquí consolidados, el Tribunal recurrido concluyó, entre otras cosas, que la prueba sobre *reserva* y la información sobre *suscripción* o "*underwriting*" era impertinente. Erró. Veamos por qué.

A.

En cuanto a las ***reservas***, estas son las cuantías de responsabilidad que la entidad aseguradora --en este caso Triple-S--, establece una vez recibe una reclamación. Previo a determinar que la información de dichas cuantías de *reservas* era impertinente, dicho Foro debió evaluar si la misma tenía relación razonable con los asuntos en controversia. Acorde la naturaleza amplia y liberal del descubrimiento de prueba, es razonable concluir que dicha evidencia podría tener la tendencia mínima a hacer más o menos probable, cuanto menos, la causa de acción en daños por dolo contractual aducida en las *Demandas*.

En el Primer Pliego de Interrogatorios cursado a Triple-S, se le requirió que indicara el monto de cualquier reserva establecida para la *Reclamación*, la fecha en que se estableció dicha reserva y que

---

[43] *Íd.*, pág. 906, citando a E. L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, San Juan, Ediciones Situm, Inc, 2016, pág. 163.
[44] *Íd.*, pág. 907.

describiera cualquier ajuste de ella, de haber alguno. Triple-S objetó dicho requerimiento alegando ser información irrelevante, por no tener relación con las alegaciones de la *Demanda*, con las *Reclamaciones* sometidas a raíz del huracán María, ni con las defensas levantadas por Triple-S. Además, se solicitó los documentos que reflejan las reservas aplicadas a la *Reclamación*, incluyendo el ajuste de ellas. Triple-S objetó el requerimiento por irrelevante, impertinente, no estar relacionado a las reclamaciones de la *Demanda* ni a las defensas esgrimidas en la alegación responsiva.

Distinto a la contención de Triple-S, acogida por el Foro *a quo*, tanto los *Interrogatorios* como los *Requerimientos* de documentos dirigidos a conocer el monto de cualquier *reserva* establecida para la *Reclamación*, la fecha en que se estableció dicha *reserva* y la descripción de cualquier ajuste de ella, de haber alguno, tienen la tendencia mínima a hacer más o menos probable la cuestión en controversia. Esto es, si en efecto, tal y como se alegó en las *Demandas*, Triple-S actuó en contra de la ley y de mala fe, al realizar el ajuste sin base alguna en los daños sufridos por los Condominios. La información sobre las *reservas* contiene estimados que hizo la propia aseguradora de la cantidad que podría requerírsele pagar con relación a las *Reclamaciones*. Por ello, su descubrimiento permitiría identificar, por ejemplo, si las *reservas* identificadas por el ajustador al iniciar su gestión en cuanto a las *Reclamaciones* son cónsonas con los estimados de daños y la oferta de cubierta que Triple-S comunicó a los Consejos de Titulares. La diferencia entre la *reserva* y el estimado comunicado, de ser sustancial, sustentaría la causa de acción de daños por dolo contractual y mala fe, pues revelaría si la oferta hecha por Triple-S era justa, razonable o, por el contrario, era simplemente, irrisoria.

B.

Respecto a la suscripción --*underwriting*--, los Consejos de Titulares pretendieron descubrir prueba relacionada al proceso de suscripción de las Pólizas emitidas a su favor por Triple-S. El Foro recurrido intimó que dicha información tampoco era pertinente a las *Reclamaciones*. Incidió. Veamos.

Como parte de los pliegos de *Interrogatorios* y *Requerimientos* de *Documentos*, los Consejos de Titulares pidieron a Triple-S: 1) explicar los pasos investigativos que tomó como parte de la suscripción de la Póliza, incluyendo la fecha de cualquier inspección de suscripción del Local Asegurado; 2) indicar si se generó un informe o algún documento relacionado con las condiciones del Local Asegurado; 3) identificar con fecha, autor y resultado los estimados, las valorizaciones, la Ingeniería, el molde, el vidriado, las ventanas y otros informes generados como resultado de su investigación para la suscripción; 4) proveer los expedientes de suscripción que de alguna manera se refieren o se relacionan con la Póliza o el Local Asegurado. Triple-S se negó a contestar fundado en que dicha información era impertinente e irrelevante a las alegaciones de las *Demandas* y las *Reclamaciones* de daños.

Los Consejos de Titulares también le requirieron a Triple-S que describiera sus procedimientos escritos, políticas, guías, clasificaciones de riesgos y reglas (incluyendo documento(s) mantenido(s) en formato electrónico) desde el 1 de agosto de 2015 hasta el presente que se refieren a la suscripción y evaluación de la condición de las propiedades antes de la emisión o renovación de las Pólizas de seguro. Triple-S se opuso a revelar dicha información aduciendo que su requerimiento era demasiado ambiguo, amplio, oneroso y requería información confidencial que constituye secreto

de negocios, no sujeto a descubrimiento al amparo de la Regla 513 de Evidencia. No tiene razón.

En vista de que las alegaciones de las *Demanda*s incoadas por los Consejos de Titulares incluyeron que el proceso de ajuste de reclamación que Triple-S realizó fue doloso, tal información es sin duda relevante. Nótese, que, el expediente de suscripción es el punto de partida de ese proceso de ajuste, pues contiene información de la forma en que Triple-S evaluó la propiedad antes de asumir los riesgos cubiertos por la Póliza. Como parte de ese proceso, Triple-S evaluó la condición, el mantenimiento, el manejo y la asegurabilidad de la propiedad asegurada; además, fijó calificaciones de riesgo que proveen las bases para la asignación de primas y la aceptación de los riesgos que presente la propiedad. Sin duda, dicho expediente de suscripción permitiría verificar si Triple-S actuó conforme sus propios procedimientos al aceptar asegurar los Condominios o si, por el contrario, actuó dolosamente al asegurarlos.

La información solicitada también incide en la evaluación de la defensa afirmativa invocada por Triple-S, en cuanto a que ciertos reclamos de cubierta no proceden porque "no hay obligación de reparar o reconstruir conforme al Código de Construcción vigente.... ya que la estructura, según construida y existente previo al caso del huracán María, no cumplía con el Código de Construcción vigente al momento de ser construida en estos momentos".[45] Esto es así, pues en dichos expedientes de suscripción debe obrar evidencia de las evaluaciones e inspecciones que realizó la Aseguradora. De manera que, dicha evidencia podría estar razonablemente relacionada con defensas afirmativas que adujo Triple-S con relación a las condiciones preexistentes de la propiedad asegurada,

[45] Véase: Apéndice, pág. 22.

por lo que es pertinente para propósitos del descubrimiento y debe permitirse su divulgación.

Ahora bien, el alcance del descubrimiento de dicha información debe limitarse a proveer los procedimientos escritos, políticas, guías, clasificaciones de riesgos y reglas (incluyendo Documento(s) mantenido(s) en formato electrónico) que se refieren o estén relacionados a la suscripción y la evaluación de la condición de la propiedad asegurada antes de la emisión o renovación de la Póliza de seguro.

IV.

Como segundo señalamiento de error, los Consejos de Titulares imputan al Tribunal de Primera Instancia haber errado al negarse a ordenar producir la prueba requerida, reconociendo el privilegio de secreto de negocios.

En los *Pliegos de Interrogatorios y Requerimientos* cursado a Triple-S, los Consejos de Titulares solicitaron los documentos que reflejan los criterios y procedimientos utilizados para la selección y retención de ajustadores independientes e ingenieros que manejan reclamaciones por concepto de tormentas de vientos en Puerto Rico, desde el 1 de agosto de 2015 hasta el presente. Igualmente requirieron los procedimientos escritos, políticas, manuales, guías, clasificaciones de riesgos y reglas (incluyendo documento(s) mantenido(s) en formato electrónico) desde el 1 de agosto de 2015 hasta el presente que se refieren a la suscripción y evaluación de la condición de las propiedades antes de la emisión o renovación de las Pólizas de seguro. Así como todas las comunicaciones con sus compañías matrices, subsidiarias, organizaciones afiliadas y sus reaseguradores, relacionadas con las *Reclamaciones*.

Triple-S se negó a suplir la información aduciendo que el requerimiento era demasiado ambiguo, amplio, oneroso e irrelevante

y por requerir información confidencial que constituye secreto de negocios, no sujeto a descubrimiento al amparo de la Regla 513 de Evidencia. Esta exposición genérica, vaga y estereotipada en que Triple-S invocó dicho privilegio, impedía reconocerle el manto de protección que concede dicho privilegio evidenciario. Ello, pues incumplió con la exigencia legal y reglamentaria discutida anteriormente, de exponer de forma adecuada por qué le cobija el privilegio.

Teniendo múltiples oportunidades para hacerlo, Triple-S no comunicó con especificidad a los Consejos de Titulares demandantes, los documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos que sostiene constituyen secreto comercial. Tampoco expuso con particularidad los hechos precisos que dan lugar a que la materia sea catalogada como un secreto comercial ni fundamentó con claridad qué de esa información deriva un valor económico o una ventaja comercial demostrable, que no es conocida generalmente o verificable fácilmente por terceros, especialmente por competidores, y que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad para mantener su confidencialidad. Por último, tampoco describió la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin ser revelada, permitiera a los Consejos de Titulares y, eventualmente al Tribunal de Primera Instancia, evaluar su reclamo.

En fin, Triple-S no justificó que se le reconociera la protección de los privilegios abogado-cliente y secretos de negocios, de manera que el Tribunal recurrido pudiera, correcta y apropiadamente, resolver que la información solicitada era impertinente o debía excluirse del descubrimiento de prueba solicitado. Cuanto menos, el Tribunal debió, bajo el palio del Art. 4 de la Ley Núm. 80-2011,[46]

---

[46] Dispone:
Artículo 4. – Medidas Razonables de Seguridad

adoptar medidas razonables de seguridad para limitar el acceso a información que constituye un secreto comercial según circunstancias particulares. Entre ellas, lograr acuerdos de confidencialidad entre las partes de modo que se obliguen a no divulgar información constitutiva de un secreto de negocios. Por ello, erró el Foro de Instancia al excluir la prueba de forma automática.

V.

KLCE202100408

Finalmente, examinemos los planteamientos que esgrime Triple-S en su recurso. Recurre del único dictamen que le ordenó proveer la información solicitada por el Consejo de Titulares del Condominio Cima de la Villa. Veamos por separado el tracto procesal de este caso.

A.

En cumplimiento con *Orden Inicial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 18 de febrero de 2020 Triple-S proveyó al Consejo de Titulares: Copia certificada de la póliza, expedida por Triple-S; Proof of Loss por la cantidad de $37,378.95; Acuse de Recibo de Reclamación con fechas de 7 de octubre de 2017 y 18 de

---

Las medidas razonables de seguridad son aquellas medidas cautelares que se deberán tomar para limitar el acceso a la información bajo circunstancias particulares. Se determinarán de acuerdo a la previsibilidad de la conducta mediante la cual el Secreto Comercial pueda ser obtenido y la naturaleza del riesgo de que se dé tal conducta, así como a la relación costo-beneficio entre la medida de seguridad y el Secreto Comercial.
Las medidas que se pueden considerar como razonables para mantener la confidencialidad del Secreto Comercial incluyen, pero no se limitan a:

a) no divulgar la información a individuos o entidades no autorizadas a tener acceso a la misma;
b) limitar la cantidad de personas autorizadas a acceder la información;
c) requerir a los empleados de la empresa autorizados a acceder la información, el firmar acuerdos de confidencialidad;
d) guardar la información en un lugar separado de cualquier otra información;
e) rotular la información como confidencial;
f) tomar medidas para impedir la reproducción indiscriminada de la información;
g) establecer medidas de control para el uso o acceso de la información por parte de los empleados; o
h) implementar las medidas tecnológicamente disponibles al publicar o transmitir la información a través del Internet, incluyendo el uso de correo electrónico, páginas en la red, foros de discusión y cualquier otro medio que sea equivalente.10 LPRA § 4133.

enero de 2018. El 2 de marzo de 2020 las partes presentaron el *Informe para el Manejo de caso*.

El 24 de agosto de 2020 Triple-S cursó su *Contestación* a *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos de la parte Demandante*. En él, objetó interrogatorios y requerimientos de producción de documentos dirigidos a obtener información sobre las áreas de suscripción, reservas y reaseguros. Además, objetó la producción de expedientes de personal de sus empleados e información sobre bonificaciones y beneficios marginales provistos a sus recursos internos y externos, así como la producción de documentos que obran en manos de terceros. El 22 de septiembre de 2020, el Consejo de Titulares remitió misiva en la cual expuso sus objeciones a las contestaciones de Triple-S, y requirió que fueran suplementadas.[47]

Durante la vista sobre el estado de los procedimientos celebrada el 24 de septiembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a las partes calendarizar las deposiciones y determinó que el descubrimiento de prueba culminara al 1 de marzo de 2021.[48] El 18 de noviembre de 2020 las partes se reunieron en el ánimo de resolver las controversias sobre el descubrimiento de prueba. El 11 de diciembre de 2020 Triple-S envió una misiva en respuesta a las objeciones del Consejo de Titulares y suplementó sus contestaciones a los Interrogatorios Núm. 3, 6, 9-11, y a los Requerimientos Núm. 2, 6, 9, 11, 15, 17 y 19. Mantuvo, no obstante,

---

[47] Específicamente, el Consejo de Titulares objetó las contestaciones a los Interrogatorios Núm. 3-6, 9, 10-14 y 16-18, y a los Requerimientos Núm. 2-3, 6-13, 15 y 17-32.

[48] Así lo hicieron. Las partes escogieron: 17 de diciembre de 2020: Representante Corporativo de Triple-S; 18 de diciembre de 2020: Presidenta del Consejo de Cima de Villa y Administradora del Condominio; 19 de enero de 2021: Ajustador Interno de Triple-S; 22 de enero de 2021: Ajustador Externo de Triple-S, Effective Claim Management, LLC.; 25 de enero de 2021: Peritos de Cima de Villa, Entech-PR, PSC.; 19 de febrero de 2021: Peritos de Triple-S, ROV Engineering; 2 de marzo de 2021: Peritos de Cima de Villa, Forensic Building Science, Inc.

sus objeciones en cuanto a los Interrogatorios Núm. 4-5, 12-14 y 16-18 y los Requerimientos Núm. 3, 7-8, 10, 12-13, 18 y 20-32.

El 14 de diciembre de 2020, en vista de que las deposiciones comenzarían el 17 de diciembre de 2020, Triple-S presentó una *Moción* solicitando orden protectora. Informó que había provisto todo documento pertinente que obraba en su poder, incluyendo una copia del expediente de la reclamación, y las comunicaciones y los documentos generados durante el proceso de ajuste. Reiteró que el remanente de la información solicitada no era relevante a las controversias, por lo que se trataba de una expedición de pesca. Sostuvo, además, que dicha información era privilegiada y confidencial por tratarse de información sobre el negocio de Triple-S y sobre su relación comercial con terceros. Por ello pidió al Tribunal de Primera Instancia emitiera orden protectora en los siguientes términos:

> A. En cuanto a la información y documentos solicitados en los interrogatorios 14; y los requerimientos 7, 8, 12, 13, 17, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31 y 32 por los argumentos antes expuestos, al solicitar información no pertinente a la reclamación de la parte Demandante, así como por constituir secreto de negocios en aquellos donde así lo ha levantado;
>
> B. En cuanto a la información sobre las reservas (requerimientos 18 y 24), expedientes de suscripción (interrogatorios 4 y 5, y requerimientos 3 y 32, información relacionada a reaseguros (requerimientos 2 y 13) y los relacionados a Comunicaciones con terceros ajenos al proceso de reclamación (requerimiento 12), por no ser pertinentes a la reclamación de la parte Demandante, así como por lo amplio, ambiguo y oneroso (requerimientos 11 y 15).

El 4 de enero de 2020, el Consejo de Titulares presentó su *Oposición a Moción solicitando orden protectora* y *Moción para compeler contestaciones al descubrimiento de prueba de conformidad con la Regla 34.2 de las Reglas de Procedimiento Civil*. Solicitó al Tribunal que ordenara a Triple-S a producir: (1) la documentación e información sobre sus políticas y procedimientos institucionales (Interrogatorios Núm. 12 y 14, y los Requerimientos Núm. 6, 7, 8,

10, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32); (2) la información relacionada a las reservas (Interrogatorio Núm. 18, y Requerimiento Núm. 24); (3) los documentos relacionados con la suscripción ("underwriting") de la Póliza (Interrogatorios Núm. 4, 5, y Requerimientos Núm. 3), y (4) la documentación sobre notas y comunicaciones entre Triple-S y los reaseguradores, ajustadores de terceros/firmas de ajustadores o ingenieros, y compañías matrices, subsidiarias y otras organizaciones afiliadas (Requerimientos Núm. 2, 11, 12, 13 y 15).

El 18 de enero de 2021 Triple-S presentó una *Moción de Desestimación Parcial* de la causa de acción instada por el Consejo de Titulares al amparo del Art. 27.164 del Código de Seguros, y la solicitud de honorarios bajo el Art. 27.165. Sostuvo que procedía la desestimación de ambos reclamos toda vez que, ambos artículos, fueron creados en virtud de la Ley 247-2018, aprobada con posterioridad a los hechos que dieron lugar al caso de epígrafe, y cuya aplicación no es retroactiva.

Mediante *Resolución y Orden* notificada el 24 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia declaró No ha lugar la *Moción solicitando Orden Protectora*, y ordenó a Triple-S "a que, en un término perentorio de diez (10) días, descubriera la información y documentación solicitada en los Interrogatorios 4-5, 12-14 y 18 y Requerimientos 2-3, 6-8, 10-15, 20-32". El 3 de febrero de 2021 Triple-S presentó *Moción de Reconsideración*. El 1 de marzo de 2021, el Consejo de Titulares presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración*.

El 2 de marzo de 2021, el Consejo de Titulares presentó su *Oposición a Moción de Desestimación Parcial*. El 5 de marzo de 2021, mediante *Resolución* notificada el 7 de marzo de 2021, el Tribunal

de Primera Instancia declaró **No ha lugar** la solicitud de *Reconsideración* de Triple-S. Dispuso:

> No ha lugar a la Moción de Reconsideración. Procede el descubrimiento solicitado por el CONSEJO DE TITULARES DEL CONDOMINIO VEREDAS CIMA DE LA VILLA porque versa sobre materia pertinente, relacionada con el presente litigio, que podría conducir a evidencia relevante adicional y que no es privilegiada.
>
> Se ordena a TRIPLE-S PROPIEDAD a cumplir con la Resolución y Orden emitida el 15 de enero de 2021, anotada el 24 de enero de 2021, entrada #37 y que, en un término (perentorio) de diez (10) días, descubra la información y documentación solicitada en los Interrogatorios 4-5, 12-14 y 18 y Requerimientos 2-3, 6-8, 10-15 20-32.

Ese mismo día 5 de marzo de 2021, el Tribunal *a quo* emitió *Sentencia Parcial* en la que desestimó, con perjuicio, la causa de acción que instó el Consejo de Titulares al amparo del Art. 27.164 del Código de Seguros y la solicitud de honorarios de abogados bajo el Art. 27.165 de dicho Código. El 17 de marzo de 2021 Triple-S presentó *Urgente Moción Solicitando orden de Paralización.* Suplicó al Foro de Primera Instancia paralizara la orden de producción de información y documentos, hasta que fuera revisada por este Foro Apelativo.

Por su parte, el 23 de marzo de 2021, el Consejo de Titulares presentó su *Solicitud de Reconsideración sobre Desestimación Parcial*. El 29 de marzo de 2021 el Tribunal de Primera Instancia ordenó a Triple-S exponer su posición en torno a la *Moción de Reconsideración* del Consejo de Titulares. Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia también dictó *Orden* paralizando la *Resolución* y *Orden* de 15 de enero de 2021, en lo que Triple-S ejerce su derecho apelativo. Mediante dicha *Orden*, el Foro recurrido paralizó la directriz de producir la información en el término de diez (10) días, pero dejó inalterada la *Orden* de producir los documentos e información.

En efecto, el 6 de abril de 2021, Triple-S recurrió ante nos mediante *Auto* de *Certiorari*.[49] Plantea, en su sustrato, que el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al ordenarle producir la información y los documentos relacionados con la *suscripción* de la póliza, las *reservas*, los procedimientos y las políticas internas de Triple-S y las comunicaciones con terceros, por ser impertinentes y confidenciales. Añade que, al así actuar, el Foro recurrido no estableció mecanismo alguno para garantizar la confidencialidad de la información solicitada. Veamos.

B.

Tal y como expusimos previamente, contrario a la contención de Triple-S, la información solicitada por los Consejos de Titulares, en este caso particular, el Consejo de Titulares del Condominio Cima de la Villa, goza de la tendencia mínima necesaria para hacer más o menos probables las controversias adjudicativas, según trabadas en las *Demandas*. Sin embargo, previo a emitir la *Orden* de divulgación de información, el Tribunal de Primera Instancia omitió hacer el análisis exigido por la normativa vigente, a los fines de establecer mecanismos que garanticen la confidencialidad de la información. En ese sentido, tiene razón Triple-S en su reclamo. Procede entonces, *expedir* el auto de *Certiorari* y *revocar* el dictamen a los únicos efectos de ordenar al foro primario cumplir lo dispuesto en el

---

[49] Señala:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar a Triple-S a producir información y documentos relacionados con la suscripción de la póliza, las reservas, los procedimientos y las políticas internas de Triple-S y las comunicaciones entre Triple-S y terceros que no son parte del litigio, pese a que no son pertinentes ni conducirán razonablemente al descubrimiento de evidencia pertinente.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no cumplir con la normativa vigente y ordenar la producción de información confidencial y privilegiada debidamente objetada por Triple-S, sin que la parte recurrida estableciera la existencia de una necesidad sustancial para su divulgación y sin establecer mecanismo alguno que garantizara la confidencialidad de la información solicitada.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar el descubrimiento de prueba sobre información confidencial y no pertinente que involucra a terceros y, la cual, de ser divulgada indiscriminadamente, podría causar un daño irreparable a Triple-S.

Artículo 4 de la Ley Núm. 80-2011, supra. A esos efectos devuelto el caso al Foro de origen, este deberá, en cumplimiento con la normativa vigente, hacer un examen minucioso de las alegaciones de Triple-S en torno a la confidencialidad de la información solicitada y de ser la misma confidencial, establecer todas aquellas medidas que garanticen su naturaleza confidencial.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* los Autos de *Certiorari* consolidados y *REVOCAMOS* los dictámenes recurridos. Se devuelven los casos al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones